Esquadra ó Centinela que permitiese sacarlos de á bordo; y el Patron de lancha ó bote que sin la debida licencia ú orden los admita en su embarcación para llevarlos á otro bordo ó á tierra.

ARTICULO 31.

Son responsables los Oficiales de cargo de los generos de que so hubieren entregado, a otros de los recibidos para comisiones y fines de mi Servicio: y si robaren o vendieren qualquiera parte de ellos, serán sentenciados a Arsenales por el tiempo proporcionado a la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere efectuado; pero el individuo de mi Real Cuerpo de Artillería que tuviese este cargo, y malversase la mitad de los utensilios pertenecientes a el o la mitad de la polvora, sufrirá la pena capital.

ARTICULO 32.

Al Soldado ú Hombre de mar que cambiase su ropa, se castigara destinandolo a la limpieza de chazas o de proa, con privacion de vino, con cepo, y aun con palos en los malbaratos, como tambien al Comprador de á bordo; y al Ratero de alguna prenda de poco valor que se le coja en el hecho, o se le encuentre aquella, se le castigara inmediatamente, justificado el robo, con seis carreras de baquetas siendo Cabo o Soldado, y con ochenta azotes sobre un cañon siendo Hombre de mar; quedando unos y otros con grillete y sin vino. destinados a la limpieza mencionada, por tres meses, si tantos durase la campaña. y no hubiese en este tiempo proporcion para que el individuo de Tropa cumpla el destino que se le manda en el artículo 14 del título 35: en caso de no parecer la alhaja robada, se notará en su asiento, y se le hara el descuento en el primer pagamento en abono del interesado; pero en la

reincidencia, y quando el robo por su gravedad y circunstancias pida proceso, 188 juzgara en Consejo de guerra para la mayor pena de baquetas, ó cañon y presidio: del propio modo se castigarán las raterías en viveres, cargando ademas al Ladron el tres tanto de la cantidad robada; y si alguno, habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo, reincidiere en semejante culpa se desterrara al Arsenal por diez anosi pero en ocasion de que habiendo faltado la ropa de alguno 6 pertrechos del buque se cogieren embarcando ó desembarcando, tendrá, quien lo practicare, el mismo castigo que merezca el Ladron; y quince diss de prision el que embarcase ó desembarcase qualquiera cosa por otra parte que por el portalon; y sin consentimiento del Oficial de guardia.

ARTICULO 33.

Conforme a la entidad del delito, sobre que declarase contra alguno un Testigo falso de Tropa ó Marinería, será la pens que le imponga el Consejo de guerra; f por tonto si la calumnia o impostura fuese de crimen capital, sufrira la muerte el Impostor; pero si recayese el perjuicio so bre ocultacion de la verdad que debe cons tar al Testigo, por la malicia de este, graduara el Consejo la pena: tambien perderé la vida qualquiera que forzase Muger honrada, Casada, Viuda o Doncella; y quando solo conste la intencion deliberada y esfuerzo para conseguirlo, será desterrado * dicz años de presidio; debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenasa de armas de qualquier suerte, pues en este caso, ó en el de que la Muger ofendid haya padecido algun daño noble en 👊 persona, será precisamente condenado muerte el agresor: igualmente el que con mano armada embarazase sus funciones a los Ministros de Justicia, pudiendo ser juzgados por la Ordinaria, si los aprehendiere, quantos fuesen complices en este